



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-307/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que, por una parte, la autoridad responsable sí analizó los agravios relacionados con la ejecución de una encuesta y la supuesta apropiación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la campaña de vacunación contra el Covid-19, con el fin de realizarse promoción de manera anticipada a la época de campañas electorales. Sin embargo, no fundamentó debidamente la imposición de la sanción, por lo cual se ordena al referido Tribunal a realizar un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. EFECTOS	13
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar la gubernatura del estado, los integrantes del Congreso y los dieciocho ayuntamientos que integran el ayuntamiento de Querétaro.

1.2. Denuncia. El dieciséis de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso ante el Consejo Municipal del *Instituto Local*, una denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** candidata del partido político MORENA **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Ayuntamiento de Arroyo Seco, por actos que a su consideración resultan violatorias de la normativa electoral, la cual se registró con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.3. Medidas cautelares. El *Instituto Local*, en fecha veintiocho de marzo, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en: a) retiro de las publicaciones señaladas en la denuncia, b) suspender la realización de la encuesta promovida por la denunciada, y, c) abstenerse de participar en la ejecución del programa de vacunación contra el Covid-19.

1.4. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el siete de abril, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al *Tribunal Local* para su resolución, mismo que fue registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.5. Primera resolución local. El doce de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró la existencia de la infracción consistente en culpa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en el deber de vigilancia y actos anticipados de campaña, atribuidas al partido político MORENA y a su candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Ayuntamiento de Arroyo Seco, imponiendo una multa al referido partido y una amonestación pública a la candidata.

1.6. Juicios electorales federales. Inconformes con el citado fallo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el partido político MORENA instauraron juicios electorales ante esta instancia federal.

El catorce de julio esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la que revocó la dictada por el *Tribunal Local*, al considerar que, si bien éste tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

1.7. Segunda resolución local. El uno de octubre, el *Tribunal Local* dictó la resolución impugnada, en la cual resolvió: a) inaplicar el artículo 232 de la Ley Electoral de dicho Estado, b) la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada del nombre e imagen de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, c) la existencia de culpa in vigilando del partido político MORENA, y, d) sancionar con amonestación pública y multa, respectivamente, a los denunciados.

1.8. Juicio electoral. Inconforme con tal determinación, la actora promovió el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que impuso una sanción con motivo de la existencia de infracciones atribuidas al partido político MORENA y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veinte de octubre.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4 Denuncia. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el partido político MORENA por culpa in vigilando, haciendo valer que la entonces candidata realizó diversos recorridos casa por casa, a fin de realizar encuestas que sugieren la creación de un padrón, lo cual difundió vía Facebook.

Asimismo, denunció que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** participó en la campaña de vacunación contra el Covid-19, con la intención de que se le vinculara con la campaña del Gobierno Federal, lo cual a su juicio realizó en un recorrido disfrazado de proselitismo.

De igual forma, hizo valer que la denunciada publicó en la red social Facebook diversos mensajes que la posicionan como contendiente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Visible en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sentencia de Arroyo Seco, Querétaro, antes del periodo de campañas electorales.

Sentencia impugnada. Al respecto, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada del nombre e imagen de la entonces candidata denunciada, lo cual se difundió mediante diversas publicaciones de Facebook, determinando que posicionaron de manera anticipada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** como candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de Arroyo Seco, Querétaro.

Pretensiones y planteamientos. La pretensión de la actora es la revocación de la sentencia impugnada a fin de que se imponga una sanción mayor por los actos anticipados de campaña cometidos, en virtud de lo siguiente:

- a. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia al realizarse una deficiente valoración de los actos anticipados de campaña y omitir considerar la totalidad de los hechos denunciados, pues no se toma en cuenta la realización de la encuesta con el fin de generar una plataforma electoral, ni la vinculación a la campaña de vacunación de Covid-19, con la intención de apropiación indebida de un programa de gobierno, sino que indebidamente fue analizada como entrega de dádivas. En consecuencia, se impone la sanción únicamente con base en las publicaciones de Facebook.
- b. Indebida calificación e individualización de la sanción, al imponer amonestación pública para una falta calificada como grave ordinaria, basándose en el hecho de que no obran constancias de los ingresos de la denunciada, sin considerar que ésta incumplió con el requerimiento que realizó la autoridad administrativa respecto a la remisión de documentación que permitiera contar con información de su capacidad económica. Omisión por la cual, la autoridad responsable debió sancionar a la denunciada.

Cuestiones por resolver:

- a) Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente, considerando la totalidad de los hechos denunciados.
- b) Si la sanción se fundó y motivó debidamente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada, ya que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados, pues analizó la supuesta apropiación de la campaña federal de la vacunación por parte de la denunciada, así como la realización de una encuesta, previo al inicio de campañas, lo cual debe permanecer firme. Sin embargo, no fundamentó debidamente la imposición de la sanción, pues debió determinarla de manera proporcional a la infracción cometida y no considerando el hecho de que no obrara en autos constancia de ingresos de la candidata denunciada.

4.3. Justificación de la decisión

- **Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos**

6

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

4.3.1. El *Tribunal Local* sí analizó los agravios relacionados con la realización de una encuesta y la supuesta apropiación de la campaña de vacunación contra el Covid-19

La actora refiere que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo y analizó de manera deficiente los hechos denunciados, pues sólo se ocupó de estudiar las publicaciones de la cuenta de Facebook y no tomó en cuenta la realización de la encuesta ni la supuesta vinculación de la denunciada a la campaña de vacunación de Covid-19, imponiendo la sanción únicamente con base en la difusión de las publicaciones de Facebook.

En ese entendido, de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, la actora, al referirse a las publicaciones de Facebook, lo realizó desde dos perspectivas, es decir, con carácter de acto y prueba sobre un ejercicio indebido de promoción electoral, a saber:

- Las publicaciones como acto transgresor, es decir, como acto que por sí mismo constituye una infracción a las reglas sobre propaganda electoral.
- Las publicaciones como prueba técnica de un hecho transgresor, que conduce a analizar su valor probatorio acerca del hecho del que da testimonio la publicación.

Inicialmente, se analizará lo referente a la supuesta omisión de la autoridad responsable de estudiar la conducta consistente en apropiación indebida del programa de vacunación.

Al analizar el **caso concreto** el *Tribunal Local* manifestó que la inconformidad de la denunciante consistía “en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a la parte denunciada, consistentes en la **difusión en el perfil de Facebook de la persona física denunciada de diversas publicaciones, así como publicaciones en redes sociales que la posicionaron como aspirante al cargo de elección popular** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de **Arroyo Seco, Querétaro**”.³

A lo largo de la sentencia se analizaron las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con el fin de verificar si éstas constituyen actos anticipados de campaña, **así como los hechos que con ellas se pretenden acreditar**.

Por lo que, respecto a la conducta denunciada consistente en la vinculación de la entonces candidata en la campaña de vacunación contra el Covid-19, con el supuesto fin de apropiarse indebidamente de un programa de gobierno, **su agravo es ineficaz**, pues se advierte que la autoridad responsable declaró la **inexistencia de su participación en la referida campaña de vacunación**.

8

Lo anterior, ya que de la publicación que obra en autos, en la que se indica; “*Terminamos la vacunación contra el Covid-19 en la cabecera de Arroyo Seco. Juntos hicimos un buen equipo*”, únicamente podía inferirse que la denunciada formó parte del equipo de vacunación.

De modo que, con base en dicha publicación y las constancias que obran en autos, el *Tribunal Local* no advirtió mayores circunstancias que permitieran concluir que la candidata ofertó la vacuna en forma de dádiva para presionar a los electores, por lo que no hay elementos que permitan concluir que la candidata o su equipo de campaña, previo a esa publicación, hubiesen realizado diversas acciones en las que se ofreciera la vacuna a la población de Arroyo Seco, Querétaro.

La autoridad responsable indicó que, la publicación únicamente se limitó a referir que concluyó el proceso de vacunación en el citado municipio, pero no se puede inferir su grado de participación en la logística del mismo, o la forma en la que eventualmente se brindó la atención médica, circunstancias que se

³ Véase foja 97 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

debieron probar de forma fehaciente, esto es, no hay elementos que demuestren que la candidata se publicitó ofertando la vacuna, aunado a que la publicación se realizó al término de la aplicación del servicio ofertado e instrumentado por el Gobierno Federal.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo señalado por la actora, el *Tribunal Local* sí analizó el hecho denunciado relativo a la apropiación del programa de vacunación contra el Covid-19, y dentro de sus consideraciones señaló, que no era posible inferir que la candidata hiciera uso de dicho programa con el fin de promocionarse, o bien que estuviera aprovechando la difusión en la aplicación de la vacuna para promocionar su imagen.

Además, tampoco le asiste la razón al afirmar que el *Tribunal Local* debió tener por acreditada la infracción porque, a su parecer, la publicación denunciada es similar a la que fue compartida por el partido político Morena vía Twitter,⁴ situación en la que la Sala Superior⁵, confirmó la resolución del juicio SRE-PSC-271/2021, en la que se declaró existente el uso indebido de programas sociales relacionado con el programa nacional de vacunación contra la Covid-19.

9

Lo anterior, ya que en dicha publicación se insertó la frase “*Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos*”, determinando la Sala Regional Especializada que, a partir de la inserción de ésta, se generó la falsa idea de que depende del partido político Morena que el programa de vacunación sea distribuido y aplicado de forma gratuita a la población.

De igual manera, al resolver el juicio SUP-REP-236/2021 se sostuvo que las pruebas aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, generaron suficientes indicios para poder acreditar el hecho relativo a la apropiación indebida de programas sociales por parte de Morena; mientras que en el caso que nos ocupa, no existieron elementos que pudieran demostrar que la entonces candidata se publicitó ofertando la vacuna, pues de la frase “*Terminamos la vacunación contra el Covid-19 en la*

⁴ La publicación refería: “*Ante la pandemia que ha golpeado fuertemente a las familias mexicanas, nosotras y nosotros seguimos trabajando para cuidar a México. Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el Covid-19 de manera gratuita para todas y todos*” misma que se acompañaba de una imagen donde se apreciaba el dibujo de una familia y se mencionó “*Con la 4T pronto habrá vacuna para tod@s #MorenaEsIguualdad*” *Morena, la esperanza de México.*

⁵ Al resolver el SUP-REP-236/2021.

cabecera de Arroyo Seco. Juntos hicimos un buen equipo”, únicamente podía inferirse que la denunciada formó parte del equipo de vacunación.

Respecto a que la conducta debió analizarse como apropiación indebida del programa y no como entrega de dádivas, **su agravio es ineficaz**, al no tenerse por acreditada la participación de la denunciada en la campaña de vacunación.

Finalmente, contrario a lo sostenido por la actora, del análisis de la resolución impugnada no se desprende que la autoridad responsable exigiera probar la determinancia del acto reclamado.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la **encuesta**, se advierte que el *Tribunal Local* sí analizó la conducta denunciada en las publicaciones de referencia, pues **indicó que quedó demostrada la existencia de las conductas** desplegadas por la entonces candidata, respecto de la encuesta realizada para la creación de su plataforma electoral.⁶

La autoridad responsable acreditó su existencia únicamente en la modalidad virtual,⁷ y señaló que no se proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los recorridos realizados casa por casa y que, estas no se desprenden de las publicaciones que obran en autos.

10

Situación que la actora refiere, le causa agravio, porque a su parecer, el *Tribunal Local* le exigió demostrar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditada la existencia de la encuesta casa por casa.

No obstante, no le asiste la razón, pues se advierte que la denuncia de tal hecho únicamente se sustentó con las publicaciones en Facebook, sin brindar elementos mínimos para que la autoridad responsable ejerciera su facultad investigadora específicamente respecto a los recorridos casa por casa.⁸

Esto es, al no contar con los elementos suficientes para confirmar la realización de reuniones y recorridos casa por casa con el fin de realizar una encuesta para la creación de su plataforma electoral, no era posible que el *Tribunal Local* tuviera por acreditado ese hecho.

⁶ Véase foja 102 de la resolución impugnada.

⁷ En relación a la certificación que obra en el acta de oficialía electoral AOEPS/087/2021.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, se debe considerar que la carga de la prueba recae de forma esencial en la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que indica que el promovente de un medio de impugnación debe acompañar las pruebas que estime pertinentes señalando, de ser el caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, así como el 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁹

Sin que sea admisible que, ante esta Sala Regional, la actora refiera que la entonces candidata sostuvo al menos seis reuniones en las que participaron alrededor de setenta y tres ciudadanos, en la etapa de intercampaña, y que la encuesta se aplicó al menos del trece al treinta de marzo; en virtud de que las circunstancias y las pruebas respectivas debieron ser aportadas al momento de interponer la denuncia, aunado a que no aporta elementos suficientes para desacreditar el dicho del *Tribunal Local*.

Además, como se indicó, la autoridad responsable sí consideró la realización de la encuesta como un acto anticipado de campaña difundido a través de redes sociales, al momento de individualizar la sanción.

Siendo así, no le asiste la razón al manifestar que no se analizó la ejecución de la referida encuesta, por los motivos que anteceden.

4.3.2. La sanción impuesta a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no se fundamentó correctamente

La actora señala que resulta contrario a derecho que la autoridad responsable sancione a la denunciada únicamente con amonestación pública -tomando en consideración que la sanción fue calificada como grave ordinaria- al no obrar constancia de sus ingresos, aun cuando ésta le fue requerida de manera previa.

⁹Artículo 247. El procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo. Quien denuncie debe aportar las pruebas o señalar las que se deban recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí mismo. La autoridad instructora podrá ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual manera, le causa agravio que el *Tribunal Local* indique que correspondía a la parte actora proporcionar dicha información, pues la carga probatoria señalada en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, va encaminada a probar los elementos de las infracciones, no los ingresos de la parte denunciada.

Le asiste la razón.

Esta Sala Regional considera que la determinación de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* justificó la imposición de la sanción, consistente en amonestación pública con el hecho de que en el expediente que se actúa no existe constancia de ingresos de la denunciada, tal y como se aprecia del siguiente texto¹⁰:

En el caso se estima que la sanción a imponer debe consistir en **amonestación pública respecto de la persona física denunciada, al no obrar constancia de ingresos⁶⁸ y no ser reincidente, y en el caso de partido político, se impone como sanción una multa, la cual debe ascender a mil unidades de medida y actualización, considerando que la sanción mínima a aplicar constituye una Unidad de Medida y Actualización y la máxima hasta cinco mil veces dicho valor, sin que la legislación específica realice una asignación específica por cada infracción de ahí que la imposición de la sanción se realice atendiendo a los parámetros contenidos en el artículo 223, párrafo primero, de la Ley Electoral.**

12

Mencionando en la nota a pie 68:

⁶⁸ En el entendido de que dicha carga probatoria se encontraba a cargo de la parte denunciante, conforme al artículo 247 de la Ley Electoral.

Inicialmente, se estima que fue incorrecto el actuar del *Tribunal Local*, porque en la resolución que se impugna refiere que la obligación de allegar la información relativa a los ingresos de la denunciada corresponde a la actora aun cuando dicha información debió ser aportada por la propia candidata denunciada.

Esto, ya que le fue solicitada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el

¹⁰ Visible a foja 111 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Instituto Local mediante proveído de fecha veintiocho de marzo¹¹, incumpliendo la denunciada con tal requerimiento, habiendo sido apercibida de que se le aplicaría el medio de apremio correspondiente conforme la legislación electoral local¹², situación que no ocurrió.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral¹³ ha sostenido el criterio de que, la autoridad investigadora y excepcionalmente la resolutora, **están facultadas para recabar la información y elementos de prueba que consideren conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado**, con el fin de garantizar una debida motivación y fundamentación de la sanción.

De modo que la responsable pudo allegarse de la información requerida, especialmente si la denunciada en dicho momento era **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** del Ayuntamiento Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, debido a que la información de los salarios de los servidores públicos es información pública, además de que en todo momento pudo habérsela solicitado al referido Ayuntamiento.

En el precedente anteriormente citado,¹⁴ se sostuvo que lo relevante del deber de la autoridad electoral de tomar en consideración la capacidad económica del infractor, es que busque allegarse de la información relativa a través de diligencias apropiadas, pues de ello depende la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

En dicho caso y, en el que nos ocupa, la autoridad responsable no estableció la idoneidad de la información, ni agotó sus facultades para allegarse de la que resultará suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitieran individualizar debidamente la sanción.

Siendo así, al haber **calificado la infracción acreditada como grave ordinaria**, el *Tribunal Local* tenía el deber de imponer la sanción que estimara pertinente **en relación a la gravedad de la infracción** y no con base en la

¹¹ Visible a foja 121 del cuaderno accesorio.

¹² Indicando: "los requerimientos en comento se efectúan bajo el apercibimiento de que, de no cumplir en plazo y tiempo indicados, sin ulterior procedimiento, se impondrá el medio de apremio correspondiente, de conformidad con los artículos 4 párrafo segundo de la Ley Electoral y 62 de la Ley de Medios."

¹³ Véanse SUP-REP-371/2021 y SUP-JE-71/2021.

¹⁴ SUP-REP-371/2021.

omisión de la denunciada de aportar información referente a su capacidad económica.

Incluso, es criterio de este Tribunal que, la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional¹⁵ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁶.

De ahí que se considere incorrecto que el *Tribunal Local* no impusiera la sanción de manera proporcional a la infracción cometida, por lo que, dicha determinación debe dejarse insubsistente, en atención a lo expuesto.

5. EFECTOS

5.1. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-15/2021.

5.2. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción el *Tribunal Local* deberá realizar un nuevo ejercicio de individualización e imponer la sanción correspondiente de manera proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración información objetiva que le permita conocer la capacidad económica de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la resolución en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

¹⁵ Visible en SUP-REP-700/2018 y acumulados, SM-JE-306/2021.

¹⁶ Visible en SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14.

Fecha de clasificación: veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el quince de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.